

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1829, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO, LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1829.

LA GACETA

DESPUES SE IMPRIMIO EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 25 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 0603

Director: Periodista LISANDRO QUESADA



AÑO CXIII TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS, MARTES 16 DE MAYO DE 1989

NUM. 25.832

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 46-89

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No. 140, del 19 de mayo de 1959 se emitió la Ley del Seguro Social en Honduras.

CONSIDERANDO: Que la Seguridad Social es una de las preocupaciones fundamentales del Estado moderno, declarada en nuestro país de interés público por la Constitución de 1957.

CONSIDERANDO: Que después de más de veinticinco años de funcionamiento del Instituto Hondureño de Seguridad Social se hace necesario la introducción de algunos cambios en la Ley que rige a ese Organismo Autónomo del Estado con el objeto de ampliar su cobertura a otros sectores poblacionales, modificar su estructura administrativa y ampliar los beneficios del Seguro Médico a los jubilados y pensionados, así como a otros grupos sujetos a regímenes especiales de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que la situación financiera del Instituto Hondureño de Seguridad Social ha venido reflejando un deterioro constante debido a los criterios administrativos empleados y al incumplimiento de la obligación de cotización del Estado y del Sector Privado.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario tomar providencias encaminadas a salvar la situación que impera en el Seguro Social, que faciliten su funcionamiento al máximo de eficiencia y aseguren su fortalecimiento económico.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.—Reformar los Artículos 2, 3, 4, 5, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 45, 54, 55, 60, 65, 69, 70, 75, 76, 84, 86, 87, 88, 90, 91 y 98 y la denominación de las Secciones II y III del Capítulo II y de la letra C del Capítulo IV de la Ley del Seguro Social, los que deben leerse así:

Artículo 2.—El Seguro Social cubrirá las contingencias y servicios siguientes:

- Enfermedad, accidente no profesional y maternidad;
- Accidente de trabajo y enfermedad profesional;
- Vejez, invalidez y muerte;
- Subsidios de familia, viudez y orfandad;

CONTENIDO

DECRETOS NUMEROS 46-89 y 50-89
Abril de 1989

ECONOMIA

Resoluciones Números 143-89 y 156-89 — Marzo de 1989

AVISO

- Paro forzoso por causas legales o desocupación comprobada; y,
- Servicios sociales de beneficio colectivo.

La Junta Directiva del Seguro Social deberá implantar el régimen en forma gradual y progresiva tanto en lo referente a los núcleos poblacionales como a los riesgos a cubrir y a las zonas geográficas a incorporar.

Artículo 3.—Son sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

- Los trabajadores que devenguen un salario en dinero o en especie o de ambos géneros y que presten sus servicios a una persona natural o jurídica, cualquiera que sea el tipo de relación laboral que los vincule y la forma de remuneración;
- Los funcionarios y empleados de las entidades descentralizadas, autónomas, semiautónomas y desconcentradas del Estado y de las Municipalidades;
- Los funcionarios y empleados públicos;
- Los trabajadores que laboren en empresas comerciales o industriales o de tipo mixto derivados de la agricultura y explotación forestal;
- Los agentes comisionistas que se dediquen profesionalmente a desempeñar por cuenta ajena, mandatos para la realización de actos de comercio;
- Las personas que laboran para un patrono mediante un contrato de aprendizaje al tenor de lo establecido en el Código de Trabajo.

Los reglamentos que emita la Junta Directiva fijarán las condiciones en que los grupos anteriores estarán sujetos al régimen. Los grupos sometidos a regímenes especiales públicos de previsión social no estarán sujetos al sistema regido por la presente Ley, en cuanto a las prestaciones que éstos otorguen.

Artículo 4.—Están sujetos a regímenes de Seguro Social las categorías de personas que se nominan a continuación:

- a) Los trabajadores que dejen de ser asegurados y voluntariamente deseen continuar en el régimen;
- b) Los trabajadores domésticos;
- c) Los trabajadores a domicilio;
- d) Los trabajadores independientes o autónomos tales como profesionales, propietarios de pequeños negocios y talleres artesanales, taxistas y demás trabajadores no asalariados.
- e) Los patronos personas físicas con trabajadores asegurados a sus servicios, cuando no estén asegurados en los términos de esta Ley;
- f) Los miembros de sociedades, cooperativas y otras organizaciones de obreros y campesinos legalmente constituidos;
- g) Los vendedores ambulantes y similares cuya actividad la realicen a base de comisión, salario fijo o por un sistema mixto;
- h) Los propietarios que se dediquen a la explotación de la tierra o actividades agropecuarias de acuerdo con sus necesidades y posibilidades, las condiciones sociales del país y las propias de las distintas regiones;
- i) Los trabajadores ocasionales y de temporada;
- j) Los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, jubilados y pensionados, los docentes y los periodistas siempre y cuando el Instituto de Previsión del Magisterio, el Instituto de Previsión Social del Colegio de Periodistas y el Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo coticen sobre el monto de la correspondiente pensión o jubilación en las condiciones que determinen los estudios actuariales; dichas organizaciones de previsión social asumirán las responsabilidades correspondientes a la cotización patronal y a la cotización del Estado;
- k) Los jubilados o pensionados de otras instituciones públicas de previsión social;
- l) Otras personas que se dediquen a actividades lucrativas o no, tales como deportistas, estudiantes y religiosos; y,
- ll) Los trabajadores del mar, entendiéndose como tales, los que se dediquen a faenas marítimas, de pesca y navegación de cabotaje.

La Junta Directiva por medio de los Reglamentos fijará las condiciones en que los grupos anteriores y otros de carácter semejante, estarán protegidos por el Seguro Social.

Artículo 5.—No están obligatoriamente sujetos al régimen:

- a) El cónyuge, los padres y los hijos menores de dieciséis años del patrono, que trabajen por cuenta de éste. Lo que se dice del cónyuge es aplicable asimismo al compañero o compañera de hogar;
- b) Los miembros de las Fuerzas Armadas;
- c) Las personas naturales sometidas a regímenes especiales de Seguro Social de carácter público en cuanto a las ramas o beneficios que aquellas gestionen;
- d) Las personas naturales expresamente excluidas por leyes o convenios especiales o acuerdos internacionales suscritos por el Gobierno de Honduras.
- e) Los extranjeros contratados temporalmente por el Gobierno, las instituciones estatales o la empresa privada únicamente en lo que concierne a los riesgos de vejez, invalidez y muerte y que vengan al país por un período mayor de un año;
- f) Los funcionarios y empleados de misiones diplomáticas y consulares acreditados en el país, salvo caso de reciprocidad o afiliación voluntaria; y,

- g) Los Diputados al Congreso Nacional.

Artículo 8.—La orientación, dirección y administración del régimen general del Seguro Social estarán bajo la responsabilidad de un organismo autónomo que se denomina Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS). Dicho ente gozará de personalidad jurídica y de patrimonio propio, distinto e independiente de la Hacienda Nacional, tendrá su domicilio en la capital de la República y jurisdicción en todo el territorio nacional. Para los efectos de la presente Ley se denominará simplemente "Instituto" o bien por sus siglas IHSS.

Artículo 10.—Los órganos superiores del Instituto serán: Junta Directiva, Comisión de Vigilancia y Presidente Ejecutivo.

Artículo 11.—El Instituto estará dirigido por una Junta Directiva integrada por ocho miembros, de la manera siguiente:

- 1) Un Presidente Ejecutivo, designado libremente por el Presidente de la República, actuará como Presidente de la misma y en su ausencia lo sustituirá el Vice-Presidente;
- 2) Dos (2) miembros del Poder Ejecutivo: Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social y Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública, estas funciones son indelegables;
- 3) Dos (2) miembros con sus respectivos suplentes, en representación del sector patrono;
- 4) Dos (2) miembros con sus respectivos suplentes, en representación del sector laboral; y,
- 5) Un (1) miembro del Colegio Médico de Honduras, con su respectivo suplente.

Artículo 12.—Los representantes a que se refieren los numerales 3, 4 y 5 del Artículo anterior, serán designados por las entidades patronales y laborales reconocidas por el Estado.

El Poder Ejecutivo deberá emitir el Reglamento que establezca el procedimiento para la designación y nombramiento de las personas a que el párrafo anterior se refiere.

Artículo 13.—Los miembros de la Junta Directiva desempeñarán sus funciones por 3 años y serán responsables civil y criminalmente de su gestión, debiendo ser hondureños por nacimiento y personas de reconocida honorabilidad y competencia, versadas en materias económico-sociales.

No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

- a) Los altos funcionarios de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial con excepción del titular en la Secretaría de Salud y Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
- b) Los empleados o funcionarios del IHSS;
- c) Los Directores, Sub-Gerentes o dueños de más del 40% de alguna Institución Bancaria;
- d) Los que estén ligados entre sí por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- e) Los declarados en quiebra; y,
- f) Los morosos de la Hacienda Pública o del Instituto.

Artículo 14.—Cesará como miembro de la Junta Directiva, quien:

- a) No asista a las sesiones de la Junta Directiva sin autorización por 2 meses consecutivos;
- b) Sin causa justificada a juicio de la Junta deje de asistir a 5 sesiones consecutivas sin haber presentado excusas y explicando los motivos;
- c) Infrinja o consienta infracciones a la presente Ley o sus Reglamentos;
- d) Renuncie o se encuentre física o legalmente incapacitado para el cargo, y;
- e) Participe activamente en asuntos de política electoral, en horas hábiles tal como lo especifica la Ley de Administración Pública.

Artículo 15.—En los casos a que se refiere el Artículo anterior y en el caso de fallecimiento de un Miembro de la Junta Directiva, ésta dará cuenta de inmediato al Poder Ejecutivo, excepto en los casos en que se trate de los Secretarios de Salud y Trabajo.

Artículo 16.—La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana y extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente Ejecutivo, o por tres de sus miembros, quienes lo harán por escrito, indicando el objeto de la reunión.

Los miembros de la Junta Directiva devengarán las dietas que se fijen en el Reglamento Interno de la misma.

Artículo 17.—El quórum para las sesiones ordinarias y extraordinarias serán de cinco miembros con voto y salvo los casos en que la Ley requiera expresamente una mayoría especial, las resoluciones serán adoptadas válidamente con el voto favorable de cinco de los miembros presentes.

Artículo 18.—Por invitación de la Junta Directiva podrá asistir a las sesiones cualquier persona en calidad de Asesor, con voz pero sin voto.

De cada sesión se levantará un Acta en la que se hagan constar sus actuaciones y resoluciones, y cuantas constancias sus miembros deseen consignar, la que será firmada por los presentes.

Artículo 19.—Los miembros de la Junta Directiva se considerarán funcionarios públicos.

Artículo 20.—Además de las señaladas en esta Ley son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Nombrar de su seno cada año un Vice-Presidente, éste sustituirá al Presidente en los casos de ausencia o de impedimento, debiendo reunir las mismas condiciones que el Presidente Ejecutivo;
- b) Orientar la gestión general del Instituto, establecer y modificar su organización administrativa, inspeccionar su funcionamiento y velar por su perfeccionamiento;
- c) Crear las Unidades de Servicio del Seguro, que fueren necesarios para la buena marcha del Instituto;
- d) Aprobar a más tardar el 31 de agosto de cada año, el anteproyecto de Presupuesto Anual del Instituto a propuesta del Presidente Ejecutivo, el cual deberá hacer llegar al Congreso Nacional por los canales correspondientes;
- e) Autorizar los contratos, inversiones y gastos del Instituto;
- f) Aprobar el Balance Anual y publicarlo dentro de los dos meses siguientes a la terminación del año económico con un informe sobre la situación financiera del Instituto, y;
- g) Ejercer todas las demás funciones de su competencia.

Artículo 24.—Los miembros de la Junta Directiva y Directores y el personal del IHSS, que por dolo o culpa grave ejecuten o permitan la ejecución de operaciones contrarias a la Ley y Reglamentos, responderán con sus bienes por las pérdidas que tales operaciones ocasionen a la Institución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Los miembros de la Junta Directiva, Presidente Ejecutivo y Vice-Presidente y Directores no podrán nombrar para que forme parte del personal del IHSS, a personas con las que estuvieren ligados dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Todo miembro de la Junta Directiva deberá excusarse de participar en la discusión de asuntos en que tuviere algún interés o sus parientes dentro de los grados señalados en el párrafo anterior.

SECCION II

DEL PRESIDENTE EJECUTIVO

Artículo 25.—El Presidente Ejecutivo deberá tener reconocida experiencia y conocimientos en el campo de la Seguridad Social y de la Administración. Será el funcionario de mayor jerarquía del Instituto, cuya Junta Directiva Presidirá, le corresponderá cumplir con las decisiones tomadas por la Junta Directiva y coordinar la acción del Instituto con las demás Instituciones del Estado.

El Presidente será un funcionario, hondureño por nacimiento, debiendo desempeñar sus funciones a tiempo completo, podrá ser removido por el Presidente de la República y cuando las causales sean injustas tendrá derecho al pago de prestaciones laborales.

Artículo 26.—La Junta Directiva designará además de un Director Médico, un Directorio Administrativo y Financiero, quienes reunirán los mismos requisitos establecidos en el Artículo anterior.

El Director Médico será escogido por la Junta Directiva de una terna propuesta por el Colegio Médico que surja de un concurso que especifique los perfiles y requisitos para el cargo. El Director Administrativo y Financiero de una terna propuesta por los Colegios de Administradores de Empresas, de Economistas, de Contaduría Pública o de Administradores Públicos y de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos de Honduras.

Estos Directores durarán en sus cargos tres (3) años, pudiendo la Junta Directiva, si así lo considera, renovar sus contratos.

Artículo 27.—Son atribuciones y obligaciones del Presidente Ejecutivo:

- 1.—Llevar la representación legal del Instituto Hondureño de Seguridad Social.
- 2.—Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos;
- 3.—Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva. Podrá, sin embargo, oponerse por escrito antes de la sesión que siga a aquella en que haya sido adoptada, a cuantas decisiones considere contraria a la Ley o sus Reglamentos o a los intereses del Instituto; Si la Junta Directiva ratificara su decisión en caso de ser ilegal apelará a la Junta de Vigilancia y al Presidente de la República;
- 4.—Autorizar contratos, inversiones y gastos hasta Veinte Mil Lempiras, inclusive, conforme a lo dispuesto en los respectivos presupuestos;
- 5.—Nombrar, promover y destituir los empleados del Instituto, admitir o no sus renuncias, y conceder licencia cuando ésta no exceda de 30 días en el año;
- 6.—Sancionar con multas a los patronos y asegurados, por el incumplimiento de la Ley y los Reglamentos, y;
- 7.—Ejercer todas las demás funciones peculiares a su cometido de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y sus Reglamentos.

SECCION III

DEL VICE-PRESIDENTE EJECUTIVO

Artículo 28.—El Vice-Presidente Ejecutivo asistirá al Presidente Ejecutivo, en el desempeño de sus funciones y colaborará con él en los trabajos y estudios de carácter general o particular.

Asimismo, desempeñará las atribuciones y cumplirá las obligaciones del Presidente Ejecutivo cuando éste faltare.

Artículo 29.—El Vice-Presidente Ejecutivo tendrá a su cargo la Dirección inmediata de la Administración y del funcionamiento del Instituto y será responsable ante el Presidente Ejecutivo y la Junta Directiva del funcionamiento correcto y eficaz de la Institución en la aplicación de la política fijada por éstos.

Artículo 30.—Son atribuciones y obligaciones del Vice-Presidente Ejecutivo:

- 1.—Velar por la observancia de la Ley, los reglamentos y los acuerdos de la Junta Directiva;
- 2.—Informar diariamente al Presidente Ejecutivo de la marcha de la Institución y someter, por lo menos una vez al mes, a la consideración del mismo, un informe sobre las actividades del Instituto;

- 3.—Vigilar el buen funcionamiento de las dependencias del Instituto y dictar las normas e instrucciones que considere convenientes;
- 4.—Someter anualmente a la Junta Directiva por medio del Presidente Ejecutivo, el Presupuesto del Instituto, y;
- 5.—Ejercer la representación legal del Instituto conjunta o separadamente con el Presidente Ejecutivo, según lo dispongan la Ley, los reglamentos y los acuerdos de la Junta Directiva.

SECCION IV

DEL PERSONAL DEL INSTITUTO

Artículo 31.—El personal del Instituto Hondureño de Seguridad Social será organizado, distribuido y nombrado o contratado por el Presidente Ejecutivo a base de idoneidad comprobada, salvo las excepciones previstas en la presente Ley.

Los ascensos de categoría se concederán tomando en cuenta los méritos del empleado y su antigüedad en el servicio. Se creará la carrera administrativa de los empleados del Instituto. El Reglamento interior fijará las condiciones de ingreso, las garantías de estabilidad y los derechos de los empleados; la forma de cubrir las vacantes, la escala de sueldos, las condiciones de ascensos, licencias, vacaciones e imposición de sanciones.

Artículo 32.—El Presidente Ejecutivo deberá dar cuenta a la Junta Directiva, de la organización, nombramiento, renuncia y destituciones del personal del Instituto.

Artículo 34.—En caso de enfermedad no profesional, el trabajador asegurado tendrá derecho, dentro de las limitaciones y condiciones que fijen los Reglamentos que emita el Instituto, a las prestaciones siguientes:

- a) Asistencia médica-quirúrgica general y especializada; asistencia hospitalaria y farmacéutica y asistencia dental, excepto trabajos de prótesis;
- b) En caso de incapacidad laboral debidamente acreditada, a un subsidio en dinero cuyo monto, duración y demás condiciones para su pago, serán fijadas por los Reglamentos, y;
- c) También tendrán derecho a las prestaciones contempladas en el inciso a), los funcionarios y empleados de las entidades descentralizadas y los de la empresa privada que pasen a la situación de retiro como jubilados o pensionados. El Instituto dictará las normas y los Reglamentos que contendrán las condiciones en que se otorgaren dichas prestaciones.

Artículo 45.—Las prestaciones del Seguro por Riesgos Profesionales, se financiarán exclusivamente con cargo a las cotizaciones de los empleadores, según lo determinen los estudios actuariales.

Podrá establecer cuotas técnicas especiales a cargo del patrono, tomando en consideración la peligrosidad de cada actividad y la región territorial donde trabaja el asegurado. Asimismo, el Instituto podrá establecer recargos en las cotizaciones o cobrar el costo de las prestaciones otorgadas en caso de riesgos profesionales, cuando los patronos no cumplan con las medidas de prevención o seguridad ocupacional que dicten el Instituto, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 54.—Los recursos del Instituto Hondureño de Seguridad Social, estarán constituidos por:

- 1.—Las cotizaciones de patronos y trabajadores y las cotizaciones y contribuciones del Estado, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en los Reglamentos que emita la Junta Directiva del Instituto;
- 2.—Las utilidades de las inversiones;
- 3.—El producto de las multas y recargos establecidos por la presente Ley y sus Reglamentos;
- 4.—Las donaciones, herencias y legados a favor del Instituto, y;
- 5.—Cualesquiera otros valores, bienes y recursos que por otras leyes se asignen al Instituto.

Artículo 55.—Las cotizaciones y contribuciones de que trata el párrafo primero del Artículo anterior, serán fijadas por la Junta Directiva, en los Reglamentos que emita para la aplicación de la

presente Ley, de conformidad con los resultados que arrojen los estudios financieros actuariales que se efectuaren de acuerdo con lo establecido en el Artículo 73.

En el caso de los trabajadores al servicio del Estado, éste contribuirá como tal y como patrono. Las entidades autónomas, semi-autónomas, descentralizadas y desconcentradas, absorberán, tanto la cotización patronal como la contribución del Estado. Se exceptúan las Municipalidades que sólo aportarán la cuota patronal.

El Estado en su condición de tal, contribuirá con una aportación por todos los salarios efectos a cotización.

Artículo 60.—Las cotizaciones del Estado como patrono de los funcionarios y empleados públicos asegurados, deberán financiarse con los ingresos ordinarios de la Nación y deberán hacerse figurar en el presupuesto asignado anualmente a cada Secretaría de Estado y Dependencias del Poder Ejecutivo.

Las contribuciones del Estado como tal, se harán figurar anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, mediante transferencia asignada al Instituto, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social.

Para el cumplimiento de las disposiciones anteriores, el Banco Central de Honduras retendrá de la recaudación de los ingresos del Estado, las partes alícuotas mensuales correspondientes a la respectivas partidas presupuestarias.

Las cotizaciones y contribuciones del Estado, serán pagadas por mensualidades vencidas, dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que correspondan, para lo cual cada Secretaría de Estado o Dependencia del Poder Ejecutivo, deberán presentar las planillas pre-elaboradas y la facturación previa, conforme a las normas que apruebe el Instituto.

Artículo 65.—Para la rápida y correcta percepción de las cotizaciones caídas en mora, las certificaciones expedidas por el Presidente Ejecutivo del Instituto, constituirán títulos ejecutivos. La información para la emisión de tales títulos podrá ser tomada de la última planilla de cotización pagada por el patrono, sin perjuicio de los ajustes a que pudiere haber lugar, incluyendo los recargos por mora y las multas después del correspondiente auditaje.

Todo empleado o patrono sujeto al Seguro Social, queda obligado a exhibir la constancia de encontrarse al día en el pago de sus cotizaciones o contribuciones al Instituto Hondureño de Seguridad Social, para ejercer los actos siguientes:

- a) Para cobrar del Estado, Municipalidades y Organismos Autónomos y Semi-autónomos;
- b) Para ejercer cualquier acción judicial o administrativa ante cualquier Poder del Estado;
- c) Para obtener Pasaporte o Visa para salir del país; y,
- d) Para participar en licitaciones que promuevan el Estado y sus entidades descentralizadas, autónomas y desconcentradas.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Artículo 49 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En el caso de las sociedades mercantiles, deberán exhibir la Constancia de Solvencia, sus representantes o apoderados legales, cuando actúen en nombre de la empresa.

Las constancias de solvencia serán emitidas y autorizadas por el Presidente Ejecutivo del Instituto o su delegado.

Los créditos a favor del Instituto se consideran con privilegio especial sobre los bienes muebles e inmuebles del deudor.

Este privilegio se regulará conforme los Artículos 1524 y 1525 del Código de Comercio y se hará efectivo no solamente en los casos de quiebra o concurso, sino también cuando el Instituto se encuentre en concurrencia para el cobro de sus créditos con uno o más acreedores.



Para solicitar las medidas prejudiciales o las providencias precautorias a que se refieren los Títulos I y III del Código de Procedimientos, el Instituto no estará obligado a rendir fianza o garantía alguna.

C. DE LA AUDITORIA INTERNA Y EXTERNA

Artículo 69.—Las funciones de inspección y fiscalización de las cuentas y operaciones financieras del Instituto estarán a cargo de un Auditor Interno, que será nombrado por un período de 5 años por la Junta Directiva, a propuesta de una terna que le presente la Contraloría General de la República. El Auditor Interno deberá ser hondureño por nacimiento, mayor de 25 años, Licenciado en Auditoría o Perito Mercantil y Contador Público, debidamente colegiado. El Auditor Interno obrará con absoluta independencia y deberá informar de su cometido a la Junta Directiva. Son sus funciones:

- 1.—Revisar la contabilidad del Instituto y dictar normas para su correcto funcionamiento.
- 2.—Solicitar en cualquier momento, las explicaciones o informaciones que necesitare para el desempeño de sus funciones;
- 3.—Examinar los balances y estados, comprobados con los libros, registros y existencias y certificarlos cuando así lo creyere oportuno;
- 4.—Informar al Presidente de la Junta Directiva, la existencia de cualquier irregularidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al descubrimiento de la misma, y;
- 5.—Presentar anualmente a la Junta Directiva, un informe sobre la forma en que se hayan llevado a cabo las operaciones, haciendo las observaciones y sugerencias que estime convenientes.

Artículo 70.—Las funciones de inspección y vigilancia externa de las operaciones del Instituto estarán a cargo de la Contraloría General de la República, quien deberá cerciorarse de que las operaciones del Instituto se han realizado, de acuerdo en todo con lo dispuesto en la Ley y sus Reglamentos.

La Contraloría General de la República deberá además, informar a la Junta Directiva del Instituto, de cualquier irregularidad o infracción que notare, y señalar un plazo razonable para que se subsane.

Si la Junta Directiva desatendiere las observaciones de la Contraloría General, ésta deberá dar cuenta al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Poder Ejecutivo, después de oír a la Contraloría General de la Junta Directiva del Instituto, determinará si ésta o alguno de sus miembros están incurso en responsabilidad, conforme el Artículo 22 de la presente Ley.

Artículo 75.—Los conflictos y reclamaciones a que se refiere el Artículo anterior, se plantearán ante el Presidente Ejecutivo del Instituto o su delegado al efecto, quien lo resolverá dentro del plazo fijado por los Reglamentos.

Artículo 76.—Contra la decisión del Presidente Ejecutivo o de su Delegado, o en caso de que éstos no tomen decisión alguna dentro del plazo indicado en el Artículo anterior, el interesado podrá interponer recurso de apelación ante la Junta Directiva.

Artículo 84.—Las infracciones o violaciones a la presente Ley o sus Reglamentos, darán lugar a las multas que se especifican en este Artículo, y de acuerdo con capacidad económica del patrono y a la importancia de la infracción:

- a) De Cien a Quinientos Lempiras, si no se inscriben o se niegan a afiliarse al trabajador en los plazos y condiciones que fijan los Reglamentos;
- b) De Cien a Cinco Mil Lempiras, por demora excesiva o persistente en la presentación y pagos de la planilla de cotización

al Seguro Social; multa que se aplicará por atrasada, sin perjuicio de los recargos por mora, del pago de las cotizaciones caídas en mora y de toda acción penal a que hubiere lugar, según las leyes comunes del país, por la aprobación indebida de las cuotas del trabajador y de la apropiación ilegal de las cotizaciones que le correspondan;

- c) De Quinientos a Cinco Mil Lempiras, si deduce sus propias cotizaciones de los salarios de los asegurados, sin perjuicio de la restitución del salario indebidamente deducido y del recargo respectivo, así como de la acción penal que pueda corresponder;
- d) De Cincuenta a Mil Lempiras, si se niega a entregar oportunamente al trabajador, el documento que acredite el derecho a las prestaciones del Seguro Social;
- e) De Cincuenta a Cinco Mil Lempiras, si se niega a proporcionar a los inspectores del Instituto, las informaciones o documentos pertinentes que éstos soliciten en ejercicio de sus funciones o pone obstáculo a la labor de los mismos;
- f) De Cincuenta a Mil Lempiras, si no se devuelve al Instituto, la planilla pre-elaborada con los correspondientes cambios dentro de los plazos establecidos, y;
- g) En los demás casos de infracción y violaciones no establecidas en los incisos anteriores, se impondrá una multa de Cincuenta a Cinco Mil Lempiras, según la gravedad de la falta y capacidad económica del Patrono.

Artículo 86.—Las multas serán impuestas por el Presidente Ejecutivo o su delegado. La certificación de la resolución que imponga la multa, tendrá valor de título ejecutivo y ésta podrá cobrarse en las condiciones establecidas en el Artículo 65.

Artículo 87.—Contra las multas impuestas por el Presidente Ejecutivo o su delegado, cabrá el recurso de apelación en los términos de los Artículos 76 y 77.

Artículo 88.—Si un patrono no cumpliere los requisitos para la concesión de las prestaciones en servicio y especie, que fijan la presente Ley y sus Reglamentos o si dichas prestaciones resultaren disminuidas por su culpa, el Instituto concederá no obstante, las prestaciones completas que correspondan, pero cobrará al patrono el costo de las mismas, sin perjuicio de la obligación patronal de pagar las cotizaciones omitidas o disminuidas, como los respectivos recargos y multas.

En caso de los patronos morosos, todas las prestaciones previstas en la Ley y su Reglamento, serán asumidas directamente por ellos, sin responsabilidad alguna para el Instituto.

Artículo 90.—Los subsidios en dinero que se otorguen por enfermedad, maternidad o accidente, son incompatibles. Empero, el derecho al subsidio por cualesquiera de esas contingencias, es compatible con la pensión de supervivencia o por invalidez parcial permanente.

Cuando un asegurado con derecho a pensión o jubilación en uno de los sistemas de previsión social existentes en el país, haya cotizado en otras y otros, éstos estarán obligados a trasladar a la Institución que otorgue el beneficio, las cotizaciones que el asegurado hubiere aportado, así como las cotizaciones patronales correspondientes a dicho trabajador.

En caso de concurrencia de derechos en dos o más instituciones se concederá la pensión o jubilación más favorable.

Para los efectos de reconocimiento del derecho de una pensión o jubilación, se computarán los períodos cotizados en diferentes organismos de Previsión Social; pero en caso de aportaciones simultáneas, no se acumularán los períodos cotizados.

Artículo 91.—El derecho de reclamar un subsidio por incapacidad temporal o maternidad, ayuda de funeral o una suma alzada o global, prescribe al año, contado desde que se originó el derecho de esos beneficios.

EL DERECHO A PERCIBIR RENTAS O PENSIONES ES IMPRESCRIPTIBLE

Artículo 98.—El Instituto mantendrá reserva sobre los hechos o datos relativos a patronos o trabajadores de que tuviere conocimiento, en virtud del cumplimiento de esta Ley y su Reglamento. Podrá, sin embargo, proporcionar en forma discrecional y cuando lo estime conveniente, informes o datos relacionados con patronos morosos, incapacidades o prestaciones otorgadas a favor de trabajadores asegurados o sus beneficiarios, e igualmente, publicar informes estadísticos o de otra índole, que no se refiere a persona alguna en particular.

Artículo 2.—Sustituir en el Capítulo IV, "DE LOS RECURSOS Y DE LA ORGANIZACION FINANCIERA", la sección identificada "D. Auditoría Externa", denominándola "Comisión de Vigilancia"; y el contenido de los Artículos 71 y 72, que corresponden a la misma que, en lo sucesivo deben leerse así:

D. COMISION DE VIGILANCIA

Artículo 71.—Conforme al mismo procedimiento utilizado para elegir los miembros de la Junta Directiva, se designará la Comisión de Vigilancia que está compuesta por tres miembros, así: Uno por el Gobierno de la República, uno por el Sector Patronal y uno por el Sector Laboral.

Los miembros de la Comisión de Vigilancia durarán en sus cargos 3 años y no podrán ser miembros de la Junta Directiva, ni miembros del Personal laborante en el Instituto.

La Comisión de Vigilancia podrá nombrar o contratar el personal de apoyo, que estime conveniente, en forma temporal o permanente, para el mejor cumplimiento de su cometido, que deberá ser pagado por el Instituto.

La Comisión de Vigilancia deberá reunirse por lo menos una vez a la semana y sus miembros devengarán las dietas que le asigne su propio Reglamento, que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo, previa aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 72.—La Comisión de Vigilancia tendrá las atribuciones siguientes:

a.-Vigilar que las inversiones se hagan de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

b.-Practicar cada tres meses la auditoría de los balances contables y comprobar los avalúos de los bienes materiales de operaciones del Instituto;

c.-Proponer al Presidente de la República o a la Junta Directiva, en su caso, las medidas que juzgue convenientes, para mejorar el funcionamiento del Seguro Social;

d.-Presentar ante el Presidente de la República y ante la Junta Directiva, el dictamen sobre el Informe de actividades y los estados financieros del Instituto, para lo cual éstos les serán proporcionados con la debida anticipación, y;

e.-En casos graves y bajo su responsabilidad, citar a sesión a la Junta Directiva.

Artículo 3.—Agregar en el Capítulo II de la Ley del Seguro Social, la "Sección V, De los Directores", con un Artículo nuevo, que se identificará con el N° 33-A, así:

SECCION V

DE LOS DIRECTORES

ARTICULO 33-A.—El Director Médico y el Director Administrativo y Financiero, tendrán las atribuciones y obligaciones que les señale la Junta Directiva y los Reglamentos.

Artículo 4.—Derogar los Artículos 6 y 9 de la Ley del Seguro Social.

Artículo 5.—Dentro del plazo de sesenta (60) días, a partir de la vigencia de este Decreto, el Poder Ejecutivo deberá emitir el Reglamento a que se refiere el Artículo 12 de dicha Ley, y a integrar la Junta Directiva del Instituto Hondureño de Seguridad Social, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley del Seguro Social.

Artículo 6.—TRANSITORIO: No obstante lo dispuesto en los Artículos 54 y 55 de este Decreto, la nueva Junta Directiva del Instituto Hondureño de Seguridad Social, determinará el sistema de pago de cotizaciones a que está obligado fijar, de conformidad con la Ley, en base a estudios actuariales, dentro de un plazo de 3 meses, a contar de la fecha de vigencia del presente Decreto.

Artículo 7.—El presente Decreto entrará en vigencia (20) veinte días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

CARLOS ORBIN MONTOYA
Presidente

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO
Secretario

LUIS ANTONIO ORTEZ TURCIOS
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 21 de abril de 1989.

JOSE SIMON AZCONA HOYO
Presidente

Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social.

ARMANDO BLANCO PANIAGUA